



IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAÍCES

Artículo 67.- "Definición, tasa impositiva, base imponible (Ley 620/76, Art. 77). Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad el 2/1000 (dos por mil) sobre el monto de la operación. A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal".

TRIBUTO	MONTO
Transferencia de Bienes Raíces	2/1000
Impuesto al Papel Sellado	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000

REGLAMENTACIÓN

1. Amplitud del concepto:

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del Municipio de Obligado, comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

2. Modalidades para la percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces:

La percepción del impuesto a la transferencia de bienes raíces podrá ser realizada a través de la OPACI o del sistema bancario, si razones de practicismo y/o de seguridad lo requiera, previa suscripción de un convenio de cooperación, en el que se establecerán las condiciones y requisitos, y que deberá ser previamente autorizado por la Junta Municipal.

Artículo 68.- "Responsabilidad sobre los tributos (Ley 620/76, Art. 78). Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto".



Nancy Camila Josa Olivera
Secretaria Junta Municipal

Obligado - Itapúa - Paraguay



Liz P. Benítez R.
Secretaria General



María Martínez
Intendente Municipal de Obli.



Agustín Laureles D. Méndez de Hamm
Presidente
Junta Municipal



CAPÍTULO 9

DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 69.- "Hecho imponible (Ley N° 125/1991 y Ley 620/76, Art. 73). La Municipalidad percibirá impuestos por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

- a. Por registro de boletas de marca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

Hasta diez animales	Gs. 5.000
De once a veinte animales	Gs. 7.000
De 21 a 50 animales	Gs. 10.000
De 51 a 100 animales	Gs. 12.000
De 101 a 500 animales	Gs. 25.000
De 501 a más animales	Gs. 40.000

- b. Por expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal Gs. 3.600

- c. Por verificación de marca o señal en el lugar de faenamiento Gs. 800, por c/ animal

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee".

Artículo 70.- "Legalización de certificados de transferencia y guías de traslado (Ley N°135/1991 y Ley 620/76, Art. 74). La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:



Nancy Camila Sosa Olivares
Secretaria Junta Municipal



Liz P. Benítez R. Nelda Violeta Martínez
Secretaria General Intendente Municipal de Obligado



Carlos E. Méndez de A.
Presidente Junta Municipal



a. Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado

b. Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado:

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

Artículo 71.- "De las sanciones (Ley 620/76, Art. 75). La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente".

**CAPÍTULO 10
DEL IMPUESTO AL FAENAMIENTO**

Artículo 72.- "Hecho imponible (Ley 620/76, Art. 69, modificado por Ley N° 135/1991). Se pagará el siguiente impuesto al faenamiento:

Por cada animal vacuno	Gs. 2.500
Por cada animal equino	Gs. 1.500
Por cada cerdo	Gs. 1.000
Por cada cabra, oveja	Gs. 500

REGLAMENTACIÓN:

1. Sistema de control:

Para el caso del control de los faenamiento en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

Artículo 73.- "Pago y expedición de permiso (Ley 620/76, Art. 70). El permiso de faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente".



[Signature]
Lic. Cecilia Sosa Ojeda
Secretaria Junta Municipal



[Signature]
Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General



[Signature]
Lic. Nelida Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



[Signature]
Lic. Carlos...
Presidente Junta Municipal



REGLAMENTACIÓN:

1. Control del faenamiento realizado en el matadero municipal:

A los efectos de la liquidación y la percepción del impuesto al faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, modificado por la Ley N° 135/1991, se deberá proceder de la siguiente manera:

Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la Municipalidad de Obligado a faenar dentro del municipio, deberán, en cada caso, presentar a la misma una solicitud de faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.

2. Control del faenamiento realizado en áreas rurales del municipio:

Para el caso del control de los faenamientos en el área rural, se implementará el siguiente sistema:

El Comisario Tablada, se presentará en el momento del faenamiento del animal, la cual autorizará una vez que compruebe el permiso correspondiente. Dicho permiso por animal retendrá y lo presentará a la Municipalidad.

3. Control del faenamiento realizado en los frigoríficos:

Los frigoríficos habilitados dentro del Municipio de Obligado, abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos. En cualquier momento, la Municipalidad podrá requerir al frigorífico la presentación de los documentos que respaldan las declaraciones juradas presentadas.

Artículo 74.- "De las exenciones (Ley 620/76, Art. 71). El faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69°, de esta Ley, destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto".



Nancy Camila Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General



Lic. Nelida Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Mgr. Lourdes E. Mader de Hammer
Presidente Junta Municipal



Artículo 75.- "De las sanciones (Ley 620/76 Art. 72). La infracción al pago de este impuesto será sancionada con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto".

REGLAMENTACIÓN:

1. Porcentaje de la multa

En caso de incumplimiento del pago del impuesto que se reglamenta, el infractor pagará una multa equivalente al 30% del monto del impuesto dejado de abonar, además del propio impuesto.

FAENAMIENTO Y GUÍA DE TRASLADO

TRIBUTO	VACUNOS	EQUINO	CERDO	Cabra, Oveja	Guía de
	Faenamiento	Faenamiento	Faenamiento	Faena	Traslado
Impuesto por cada res	2.500	1.500	1.000	500	500
Impuesto al papel Sellado y Estampillas	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Salubridad	10.000	7.000	7.000	7.000	*
Inspección Sanitaria	6.000	5.500	5.500	5.500	*
Uso de Tablada por animal	3.000	3.000	3.000	3.000	*
Servicios Técnicos y Administrativos	*	*	*	*	25.000
TOTAL	22.500	19.000	17.500	17.000	26.500

Para Vacuno: se cobrará además en concepto de Servicio Técnico y Administrativo por gestión:

- hasta 5 reses: 30.000 Guaraníes.
- hasta 45 reses: 50.000 Guaraníes.
- más de 45 reses: 110.000 Guaraníes.

Para Cerdos, Equinos, Cabra y Ovejas: se cobrará en concepto de Servicio Técnico



Nancy Camila José Olivera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General



Nelida Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Andrés Ramón
Presidente Junta Municipal



y Administrativo por gestión:

- hasta 5 reses: 20.000 Guaraníes.
- hasta 45 reses: 30.000 Guaraníes.
- más de 45 reses: 60.000 Guaraníes.

CAPÍTULO 11

IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.

Artículo 76.- "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 67). Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas".

REGLAMENTACIÓN

1. Forma de Pago:

- El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del Municipio de Obligado.
- La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencias del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la Ciudad de Obligado.
- A los efectos del pago del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros, los propietarios de empresas que realicen servicios regulares al exterior partiendo del **Municipio de Obligado**. Deberán presentar mensualmente a la Municipalidad de Obligado., dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.



Nancy Camila Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General



Lic. Noelia Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Marta Lourdes F. Sánchez de Hammer
Presidente Junta Municipal



La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los efectos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

Artículo 77.- De las sanciones (Ley 620/76, Art. 68). Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto".

REGLAMENTACIÓN

1. Escala de multas:

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	40%
Si el atraso es de uno a dos meses	50%
Si el atraso es de dos a tres meses	60%
Si el atraso es de tres meses o más	80%

Las Oficinas habilitadas con caracteres de Sucursal, Agencias o Filiales de Empresas de Navegación Fluvial, Marítimas o Aéreas y de Transporte de pasajeros, sean nacionales o extranjeros, de conformidad al Art. 15° de la Ley 620/76, pagarán el impuesto de patente Anual de acuerdo a la siguiente escala:

ACTIVIDAD	MONTO MENSUAL
Transporte a corta distancia por pasada	150.000
Transporte a larga y media distancia por pasada	300.000
TRIBUTO	
Transporte Escolar hasta 25 pasajeros	250.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000



Nancy Camila Josa Olivera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General



Nelida Noelia Martinez
Intendente Municipal de Obligado



Alfredo E. Mendez de Harin
Presidente Junta Municipal



Servicio Técnico y Administrativo	30.000
TOTAL	281.000
TRIBUTO	
MONTO	
Transporte Escolar de más de 25 pasajeros	380.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
TOTAL	411.000
TRIBUTO	
MONTO	
Servicio de Taxi	270.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
TOTAL	301.000
TRIBUTO	
MONTO	
Servicio de Moto Taxi	170.000
Impuesto al papel sellado y estampilla	1.000
Servicio Técnico y Administrativo	30.000
TOTAL	201.000

CAPÍTULO 12

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y A LOS JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 78.- "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 49). *Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias".*

Artículo 79.- "Forma de liquidación del Impuesto (Ley 620/76, Art. 50). *Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización".*

1. Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendidos en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.



Nancy Camila José Olivera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General



Lic. Nelida Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Dr. Lourdes E. Méndez de Hammer
Presidente Junta Municipal



2. Facultades de la Intendencia Municipal para establecer un cobro básico del impuesto:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la naturaleza del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

3. Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

Artículo 80.- "Definición de espectáculos públicos permanentes y no permanentes (Ley 620/76, Art. 51). Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas".

Artículo 81.- "Impuesto al Espectáculo Público permanente (Ley 620/76, Art. 52). Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 6% (seis por ciento) al 10% (diez por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas, conforme a la categoría del local, establecida por ordenanza".

REGLAMENTACIÓN

1. Escala de tributación de los espectáculos públicos permanentes:

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en la Ley 620/76 Art. 52:

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
Salas de cines y teatros	6%
Bailes en pistas habilitadas, clubes o discotecas, balnearios y similares con pago de	10%



Nancy Camila Josa Olivera
Secretaria Junta Municipal

Lic. Liz P. Benitez R.
Secretaria General

Lic. Nelida Noelia Martinez
Intendente Municipal de Obligado

Dr. Carlos E. Mendez de Alan
Presidente Junta Municipal

Dr. Carlos E. Mendez de Alan
Presidente Junta Municipal



patente anual	
Otros espectáculos permanentes	8%
Grandes espectáculos públicos, que son aquéllos en los que se habilitan más de ___ boletas de entrada	6%

Artículo 82.- "Impuesto a los Espectáculos Públicos no permanentes (Ley 620/76, Art. 53, actualizado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991). Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema, o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (Gs. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (Gs. 120.000), conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza".

REGLAMENTACIÓN:

1. Fijación de escalas impositivas:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 135/1991, tales como: actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses, ferias, festivales deportivos de profesionales, carreras de caballos, jineteadas, festivales musicales, pagarán el impuesto del 10% (diez por ciento).

Artículo 83.- "Reducciones (Ley 620/76, Art. 54). Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento)".

REGLAMENTACIÓN:

1. Forma de obtener la reducción:

A los efectos de acogerse al beneficio establecido por el Art. 54° de la Ley 620/76, el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes mediante la presentación de los respectivos contratos firmados y los documentos de identidad civil de los artistas del espectáculo.



Nancy Camila José Oliviera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Lis P. Benítez R.
Secretaria General



Lucía Natalia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Alfredo...
Presidente Junta Municipal



Artículo 84.- "Juegos de entretenimientos en general (Ley 620/76 Art. 55 modificado por la Ley N° 135/1991). Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes veinte mil (Gs. 20.000) a guaraníes doscientos cuarenta mil (Gs. 240.000) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y ubicación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

REGLAMENTACIÓN:

Los juegos de entretenimientos sean permanentes o no afectados al Art. 55° de la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en períodos semestrales, en los casos de instalaciones permanentes, o en períodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala:

JUEGOS O STAND	GUARANÍES	
	Mensual	Anual
<i>Permanente o Transitorio</i>		
Calesita	120.000	1.440.000
Rueda Chicago, trencito, y similares	120.000	1.440.000
Futbolito	60.000	680.000
Dados	120.000	1.440.000
De destrezas (por stand)	120.000	1.400.000
Ping Pong	120.000	1.440.000
Coche Eléctrico	100.000	1.200.000
Máquinas Eléctricas	120.000	1.440.000
Vídeo Juegos	50.000	600.000
Otros juegos eléctricos y similares	120.000	1.440.000



Lucy Camila Josa Oliveira
Secretaria Junta Municipal



Cic. Lis P. Benítez R.
Secretaria General



Cic. Nelson Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Alfonso E. Mendez de Harro
Presidente Junta Municipal



Artículo 85.- "Reducciones (Ley 620/76, Art. 56). Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, políticas, religiosas y de sindicatos de trabajadores".

REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones previstas en esta reglamentación.

Artículo 86.- "De las sanciones (Ley 620/76 Art. 57). El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

- Los espectáculos públicos, con multas del 20% al 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de azar en general, con multa de 65% al 150% del pago del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a ciento veinte días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- Los juegos de entretenimiento en general, con multa del treinta al ochenta por ciento del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

Parágrafo único: La Intendencia Municipal aplicará estas sanciones conforme a la gravedad del caso".

REGLAMENTACIÓN:

1) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS, APLICACIÓN DE MULTA:

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

